



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 6 de octubre de 2025

OFICIO N° 283 - 2025 –PR

Señor
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29906, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes, para fortalecer estas actividades. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa contiene un artículo único que modifica la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29906, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (...) SEGUNDA. La Comisión Multisectorial de naturaleza permanente a que se refiere la primera disposición complementaria coordina las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del lago Titicaca y establece las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (...) SEGUNDA. La Comisión Multisectorial de naturaleza permanente a que se refiere la primera disposición complementaria coordina las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca. Asimismo, solicita la declaración de emergencia ambiental, en caso corresponda, establece las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada y recomienda la ejecución inmediata de las medidas correctivas necesarias. En estas actividades se promueve la participación de la comunidad científica de Puno, así como de la comunidad científica nacional e internacional, conforme a los parámetros, establecidos por dicha comisión multisectorial. Informa semestralmente a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República y publica en su portal web los resultados sobre la evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos para la

1 Sobre la base del Informe N° 00776-2025-MINAM/SG/OGAJ, Informe N° D001538-2025-PCM-OGAJ, Informe N° 00001058-2025PRODUCE/OGAJ e Informe (LEG) N° 014-2025.

	prevención y recuperación ambiental de la cuenca del Lago Titicaca y sus afluentes; las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada y las medidas correctivas que han sido implementadas y las que se encuentran pendientes de implementar en dicho semestre. (...)
--	---

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

“Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”. (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que “**la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución**”².

2 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

En este sentido, corresponde afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general, puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura³.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

Es así que, el artículo único de la Autógrafa de Ley modifica la segunda disposición complementaria de la Ley 29906, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes, respecto a las funciones de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente a que se refiere la primera disposición complementaria de la citada Ley, dependiente del Ministerio del Ambiente, creada mediante Decreto Supremo N° 075-2013-PCM.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley N° 29158 las comisiones se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización,

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

⁴ ***“Artículo 35.- Objeto de las Comisiones***

Las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública.

Para otras funciones que no sean las indicadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo.

Sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

1. Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen;

propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Dichas comisiones, que pueden ser sectoriales o multisectoriales, se crean mediante norma del Poder Ejecutivo, ya sea resolución ministerial, resolución suprema o decreto supremo, según su tipología, de conformidad con el artículo 365 de la citada Ley, no requiriendo de una ley para llevar a cabo dicha acción.

En ese marco, correspondería al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Ambiente, evaluar y proponer los cambios que considera deban efectuarse a la Ley N° 29906, referidos a disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la citada Comisión, creada mediante Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, por encontrarse bajo su ámbito, no requiriéndose norma con rango de ley para realizar dicha acción.

En tal sentido, conforme a la normatividad citada la Autógrafa de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, por lo que, corresponde que la misma sea observada.

Sobre la solicitud de la declaratoria de emergencia ambiental

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la Declaratoria de Emergencia Ambiental (en adelante, DEA) es un mecanismo ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que afecte la calidad ambiental de los ecosistemas, que pueda afectar o representar un riesgo para la salud de las personas.

La DEA tiene su origen en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala en su artículo 28 lo siguiente: ***“En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y***

-
2. **Su conformación;**
 3. **El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley;**
 4. **Su objeto y las funciones que se les asignan;** 5. **Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y,** 6. **El período de su existencia, de ser el caso.”**
- 5 **“Artículo 36.- Comisiones Sectoriales y Multisectoriales**
Las comisiones pueden ser de tres tipos:
1. **Comisiones Sectoriales** .- Son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. **Se crean formalmente por resolución ministerial** del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.
 2. **Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal**.- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. **Se crean formalmente mediante resolución suprema** refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.
 3. **Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente** .- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos. **Se crean formalmente mediante decreto supremo** refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas”. (énfasis agregado).

establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia”.

En esa línea, en el año 2006, se aprobó la Ley N° 28804, a fin de regular el procedimiento de la Declaratoria de Emergencia Ambiental de una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; a fin de que el Estado realice acciones inmediatas en los tres niveles de gobierno.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, se aprobó el Reglamento de la citada Ley. No obstante, con fecha 08 de agosto de 2024 se aprueba la Ley N° 32106, Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental (en adelante, Ley DEA), a través de la cual se deroga la Ley N° 28804. Esta nueva Ley y su reglamento, establece que la DEA se declara de oficio o a pedido de parte mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente.

En ese sentido, el Reglamento establece que cualquier persona natural o jurídica puede presentar una solicitud de DEA al MINAM, a través de la ficha contenida en el Anexo I, consignando información mínima como: (i) la descripción del evento, (ii) el componente ambiental afectado, y (iii) la ubicación geográfica. Recibida la solicitud, el MINAM debe verificar la información dentro de plazos perentorios, pudiendo requerir apoyo a las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) o a los gobiernos subnacionales. De determinarse que corresponde, se inicia un procedimiento multisectorial que incluye actividades de campo y reuniones de coordinación, y que concluye con un informe técnico sustentatorio en función de los criterios previstos en la Ley DEA y su Reglamento (niveles de contaminantes, volumen de sustancia liberada, número de personas afectadas, riesgo a ecosistemas o impacto transfronterizo).

De proceder la DEA, el MINAM aprueba de manera simultánea un Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, en el que se detallan las actividades específicas, las entidades responsables, las metas e indicadores de cumplimiento, con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles. Este aspecto es particularmente relevante, pues demuestra que el marco normativo vigente ya prevé la adopción de medidas inmediatas y metas de desempeño ambiental de carácter obligatorio y vinculante, por lo que, no resulta pertinente atribuir dichas funciones a la Comisión Multisectorial.

En consecuencia, debe destacarse que el marco normativo vigente ya contempla un procedimiento expreso, detallado y participativo para la solicitud, verificación y declaratoria de una DEA, competencia que corresponde de manera exclusiva al MINAM, el cual evalúa de oficio o de parte, por lo que, no resulta necesario que la solicitud de una DEA sea delegada como una función de la Comisión Multisectorial.

Sobre las medidas correctivas

De otro lado, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, resulta pertinente señalar que la Autógrafa de Ley, establece que la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente pueda “recomendar la ejecución inmediata de medidas correctivas” en el marco de la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes.

Toda medida correctiva constituye un acto administrativo, por lo que debe observar las exigencias establecidas en el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Dicha medida, debe ser dispuesta mediante un acto administrativo debidamente motivado por la entidad competente, lo que garantiza su eficacia y ejecutoriedad. Esta exigencia se sustenta, además, en el principio de razonabilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, que impone que las decisiones de la Administración sean proporcionales al daño ocasionado y necesarias para la protección del interés público.

En esa línea, el artículo 251 del TUO de la LPAG, establece que las sanciones administrativas son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. Dichas medidas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada caso concreto. A diferencia de las sanciones administrativas, las medidas correctivas poseen una naturaleza esencialmente restauradora y preventiva.

En materia ambiental, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), señala que corresponde a las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, **EFA**) disponer y supervisar la ejecución de medidas correctivas frente a daños o riesgos ambientales. Estas medidas pueden comprender, entre otras, la paralización de actividades, la ejecución de acciones inmediatas de control y contención, así como la restitución de las condiciones ambientales afectadas.

En el caso de la problemática vinculada al Lago Titicaca y sus afluentes, precisa que la EFA competente es, en primer término, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), en su calidad de EFA nacional, al tratarse de impactos de gran magnitud y con fuentes de contaminación de carácter multisectorial. Asimismo, el Gobierno Regional de Puno ejerce funciones de EFA regional respecto de las competencias transferidas, y las municipalidades provinciales y distritales de la cuenca actúan como EFA local en materias de su ámbito, principalmente la gestión de residuos sólidos y vertimientos domésticos.

Por consiguiente, la facultad de imponer medidas correctivas corresponde exclusivamente a las entidades competentes en materia de fiscalización ambiental, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en

adelante, LPAG) y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; por lo que, no resulta viable, que la Comisión Multisectorial recomiende o disponga la ejecución de tales medidas, en tanto carece de información técnica del caso en concreto, debido a que, no se constituye como una EFA y no ostenta la potestad sancionadora para emitir actos administrativos con efectos jurídicos obligatorios.

Sobre los informes semestrales

De otro lado, la Autógrafa de Ley dispone que la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente informe semestralmente a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, respecto a la evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el marco normativo vigente ya contempla mecanismos suficientes para que las entidades públicas elaboren y remitan informes periódicos o a pedido. En primer lugar, el artículo 117 del TUO de la LPAG, regula el derecho de petición administrativa, mediante el cual cualquier persona puede solicitar información o de presentar solicitudes en interés particular del administrado, lo que comprende la facultad de requerir informes o reportes a las entidades competentes.

Asimismo, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **Ley de Transparencia**), establece que todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información que les sea solicitada, sin necesidad de expresar causa, dentro de plazos establecidos. El nuevo reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, refuerza este deber al señalar que las entidades deben atender de manera oportuna las solicitudes de información provenientes de cualquier persona natural, jurídica o incluso de otros poderes del Estado. En ese sentido, el Congreso de la República, en el marco de sus funciones de control político y legislativo, puede requerir informes periódicos a los ministerios, organismos públicos o comisiones que considere pertinentes. Este mecanismo de rendición de cuentas ya se encuentra habilitado normativamente, por lo que no resulta necesario establecer una obligación adicional en una norma sectorial, como lo prevé la autógrafa, dado que podría superponerse con lo ya regulado por la LPAG y la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, se debe señalar que el marco legal vigente ya permite solicitar y obtener informes semestrales o de cualquier periodicidad a las entidades de la Administración Pública, incluyendo las comisiones multisectoriales, a través de los mecanismos de petición administrativa y acceso a la información pública. Por ello, la disposición contenida en la autógrafa no constituye un vacío normativo a cubrir, sino una reiteración de facultades que ya se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico.

Sobre las metas de desempeño

La Autógrafa de Ley incorpora como nueva atribución de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente la facultad de establecer metas de desempeño ambiental respecto a las entidades que la conforman. En ese sentido, corresponde precisar que en el marco normativo e institucional vigente ya existen mecanismos de planificación, seguimiento y evaluación que cumplen dicha finalidad, a través de los planes aprobados y bajo la conducción del MINAM en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión.

Al respecto, la Comisión Multisectorial para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus afluentes, creada mediante Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, tiene entre sus funciones realizar el seguimiento y evaluar los resultados de las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la recuperación ambiental integral de la cuenca. En ese marco, la DGCA del MINAM ejerce la Secretaría Técnica, encargada de coordinar y coadyuvar al cumplimiento de las funciones encomendadas a dicha Comisión.

La Comisión Multisectorial para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus afluentes, fue creada mediante Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, tiene entre sus funciones realizar el seguimiento y evaluar los resultados de las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la recuperación ambiental integral de la cuenca. En ese marco, la DGCA del MINAM ejerce la Secretaría Técnica, encargada de coordinar y coadyuvar al cumplimiento de las funciones encomendadas a dicha Comisión.

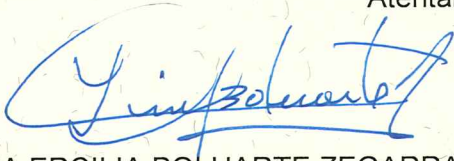
Asimismo, la Dirección General de Calidad Ambiental, ha efectuado el seguimiento e implementación de las actividades contempladas en el *Plan de Acción para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca 2020-2024*, aprobado en la novena sesión ordinaria de la Comisión Multisectorial realizada el 31 de enero de 2020. Dicho seguimiento se ha realizado mediante reuniones y coordinaciones con las entidades responsables y con los integrantes de la referida Comisión, en su calidad de espacio de articulación multisectorial.

De acuerdo con el Informe N° 00357-2024-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, de fecha 31 de diciembre de 2024, se reportó que la ejecución del referido Plan de Acción alcanzó un promedio del 65 % de cumplimiento de las actividades programadas.

En tal sentido, como se expresó precedentemente, por el principio de separación de poderes, no corresponde a la Autógrafa de Ley regular lo relativo a las funciones de la Comisión Multisectorial, y por supuesto, no corresponde asignar a la Comisión Multisectorial la función de establecer metas de desempeño ambiental adicionales, en tanto dicha labor ya se encuentra prevista en el marco normativo vigente y bajo seguimiento directo del MINAM, a través de la DGCA.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29906, LEY QUE DECLARA DE
NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PREVENCIÓN Y
RECUPERACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL DEL LAGO TITICACA Y SUS
AFLUENTES, PARA FORTALECER ESTAS ACTIVIDADES**

**Artículo único. Modificación de la segunda disposición complementaria de la
Ley 29906, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prevención y
recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes**

*Se modifica la segunda disposición complementaria de la Ley 29906, Ley que
declara de necesidad y utilidad pública la prevención y recuperación ambiental
integral del Lago Titicaca y sus afluentes, en los siguientes términos:*

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

[...]

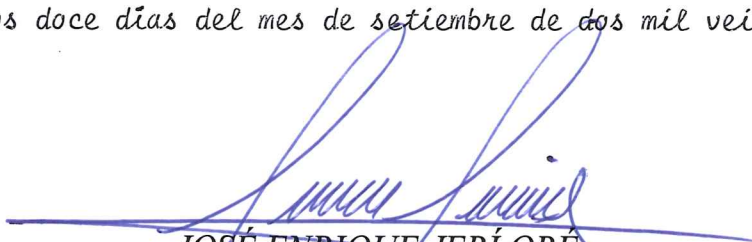
SEGUNDA. *La Comisión Multisectorial de naturaleza permanente a que se
refiere la primera disposición complementaria coordina las políticas,
planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación
ambiental integral del Lago Titicaca. Asimismo, solicita la declaración de
emergencia ambiental, en caso corresponda, establece las metas de
desempeño ambiental de cada entidad involucrada y recomienda la
ejecución inmediata de las medidas correctivas necesarias. En estas
actividades se promueve la participación de la comunidad científica de
Puno, así como de la comunidad científica nacional e internacional,
conforme a los parámetros establecidos por dicha comisión multisectorial.
Informa semestralmente a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República y publica
en su portal web los resultados sobre la evaluación de las políticas, planes,
programas y proyectos para la prevención y recuperación ambiental de la
cuenca del Lago Titicaca y sus afluentes; las metas de desempeño ambiental*

de cada entidad involucrada, y las medidas correctivas que han sido implementadas y las que se encuentran pendientes de implementar en dicho semestre.

[...]”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de setiembre de dos mil veinticinco.


 JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORE
 Presidente del Congreso de la República


 FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

